



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-00206-00
Interno:	12709
Condenado:	JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO
Delito:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	EXTINCION PENA Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 060

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA**, del sentenciado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 13 de julio de 2012, el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO identificado con C.C. No. 79.668.840 de Bogotá**, a la pena principal de **96 MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 21 de enero de 2012, hasta el 12 de abril de 2018**, cuando se materializó la libertad condicional otorgada.
- 3.- El 24 de septiembre de 2012, este Juzgado asumió la ejecución de la pena.
- 4.- El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 14 de octubre de 2014, este Despacho reasumió la ejecución de la pena.
- 6.- El 9 de mayo de 2017, se aprueba propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 7.- Al sentenciado **se le reconoció redención de pena**, así:
 - **41.5 días**, el 8 de abril de 2014.
 - **30.5 días**, el 8 de septiembre de 2014.
 - **29.5 días**, el 15 de octubre de 2014.
 - **269.25 días**, el 1 de agosto de 2017.
 - **30.5 días**, el 25 de octubre de 2017.
- 8.- El 25 de octubre de 2017, no se concedió al sancionado, el subrogado de la Libertad Condicional.
- 9.- **El 1 de enero de 2018**, El fallador Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, revocó el numeral 2 del auto interlocutorio del 25 de octubre de 2017 y en su **concedió al sentenciado, el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 10 meses y 21.5 días**, bajo caución prendaria de 3 SMLMV.
- 10.- El 23 de febrero de 2018, este Juzgado, no exonera al penado del pago de la caución prendaria, pero la disminuye a 2 SMLMV.
- 11.- **El 28 de febrero de 2018**, el sentenciado **suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.
- 12.- El 11 de abril de 2018, se allegó Consignación de Depósito Judicial No. A 6685347, correspondiente al Título Judicial No. 400100006553203, efectuada a la cuenta de este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.562.484.00, constituyendo la caución prendaria ordenada.
- 13.- El 12 de abril de 2018, se emite BOLETA DE LIBERTAD No. 032, en favor del penado.



14.- Previa solicitud del Juzgado, el 30 de julio de 2019, se recibió OFICIO No. S-2019-/INTERPOL-I-24/7-26.4 del 29 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, hace saber que la entidad competente para informar sobre los movimientos migratorios del penado, es la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 8 de agosto de 2019, se recibió OFICIO No. 20197030665531 7032522-BACK OFFICE REGIONAL ANDINA, del 31 de julio de la misma anualidad, en donde el Grupo de Extranjería Regional Andina de la Oficina de Migración Colombia, hace saber que el sentenciado, no registra movimientos migratorios entre el 28 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2019.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 8 de agosto de 2019, se recibió OFICIO No. 20190463570/ARAIC-GRUCI-1.9 del 25 de julio del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

17.- El 18 de febrero de 2022, se agrega reporte de consulta al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas y al SISPEC del INPEC, sobre condenas que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la LIBERACION DEFINITIVA impuesta al condenado y su consecuente EXTINCION DE LA PENA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*".

De dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso se evidencia que el sentenciado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**, fue condenado a pena principal de prisión 96 MESES DE PRISON y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Posteriormente, luego de descontar parte de la pena privado de la libertad y mediante tiempo de redención reconocido, el 1 de enero de 2018, se le otorga el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 10 MESES Y 21.5 DIAS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **28 de febrero de 2018, se cumplió el 20 de enero de 2019**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra superado tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas, informa la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, para lo cual constituye caución prendaria mediante título judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución juratoria impuesta y no se evidencia cambió en su lugar de domicilio.



Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Juzgado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez ejecutor, pues sobre este último aspecto, la Oficina de Migración Colombia hace saber que el prenombrado no registra movimientos migratorios desde el 28 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2019.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC, que el sancionado no registra otra sentencia condenatoria, diferente a la presente; por lo que se colige que el sentenciado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, se encuentra demostrado que en la sentencia que se vigila en este asunto, el sentenciado no fue condenado a pago de perjuicios y aunque se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se obtuvo información sobre el inicio de incidente de reparación integral; sin embargo, de la ficha tomada del sistema de gestión del sistema penal acusatorio, cuyo reporte se agrega, no obra anotación alguna sobre el inicio de tal incidente. Por tanto para este momento no es exigible el cumplimiento de dicha obligación para la concesión del subrogado en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse en este punto y ante eventual pronunciamiento de condena al pago de perjuicios ocasionados por el delito aquí sancionado, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LAS PENAS de 96 MESES DE PRISION Y ACCESORIA, de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO identificado con C.C. No. 79.668.840 de Bogotá** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la extinción de las penas aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO, a favor del sentenciado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO identificado con C.C. No. 79.668.840 de Bogotá**, del Título Judicial Título Judicial No. 400100006553203, efectuada a la cuenta de este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.562.484.00, con que el penado constituyó la caución prendaria impuesta; por cuanto se evidencia que el sancionado no incumplió ninguna de las obligaciones garantizadas con tal suma.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**



Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ